



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00252-00

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ROSA DELIA ACOSTA LEON**

Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **ROSA DELIA ACOSTA LEON**, quien actúa a nombre propio en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

ROSA DELIA ACOSTA LEON solicitó el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso ante la presunta negativa de dar respuesta la petición elevada por el actor el 18 de diciembre del año 2023.

Precisó que le solicitó a la accionada que le retire el embargo medida cautelar decretada sobre sus cuentas bancarias según oficio No.: OE-2021-0003, dado que pagó un comparendo de una foto multa en el año 2021, como consta recibo 05-2282063, y que además el Simit le entregó paz y salvo a nivel nacional No 116322113. Razón por la cual no entiende por qué se decretó medidas cautelares por el Departamento del Magdalena dentro de proceso de cobro coactivo abierto por sanciones impuestas por infracciones de tránsito.

Señaló que a la fecha no ha recibido respuesta. Agregó copia de su pedimento.

III. PRETENSIONES

La accionante citó el derecho fundamental de petición como el supuestamente conculcados por la entidad demandada..

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA** precisó que dio respuesta mediante oficios No. OFICIO NO. OFC2040 DE 12/03/2024 y OFICIO REMISORIO NO. OFC2041 DE 12/03/2024 y que estos se le notificaron al correo electrónico: rosadeliangy09@yahoo.com el 12 de marzo de 2024, por lo que solicita se tenga como un hecho superado.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición de **ROSA DELIA ACOSTA LEON** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA**, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición elevada por el actor el 18 de diciembre del año 2023.

VI. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 18 de diciembre del año 2023.

4.- EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”²

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.”³

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ROSA DELIA ACOSTA LEON** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 18 de diciembre del año 2023.

¹ T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

² T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

³ T-011/16). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ROSA DELIA ACOSTA LEON**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de Ley.

TERCERO REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez